PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, incisos a) y b); 45, fracción VI; 57, fracción I; 359 fracciones II y III; 372; 374, fracción VI, 377, 377 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso l), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, 39, 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; determinamos por un lado la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por las ciudadanas y por otro **conceder de oficio** la medida cautelar en el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/06/2021, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
LGAMVLV:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES:	Partido Encuentro Solidario
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno[1], se recibió en la Unidad el escrito de denuncia promovida por Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California en contra de Jorge Hank Rhon, como supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del estado de Baja California y del Partido Encuentro Solidario, ambos por violencia política contra las mujeres en razón de género, y este último por *culpa in vigilando*.

Por tal motivo, la parte denunciante, solicita las medidas cautelares consistentes en:

De Jorge Hank Rhon

1. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva
2. Compromiso de no repetición de comentarios o conductas.
3. Curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización.

Del Partido Encuentro Solidario

1. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
2. Compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California.

2. INVESTIGACIÓN DE LA UNIDAD

2.1. Radicación. Habiendo recibido la denuncia en comento, se formó y registró bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/06/2021.

2.2. Investigación respecto de la existencia de los hechos denunciados. En ejercicio de la facultad de investigación de la cual nos inviste la ley, de conformidad con los artículos 5, apartado B, de la Constitución Local, 6, 35, 36, fracción III, inciso b), 57, fracción I, 337, 342, fracciones I y V, 359, fracción III, 372 de la Ley Electoral; 57, numeral 1, incisos i) y m), del Reglamento Interior; 5, numeral 1, fracción II, 6, numeral 1, fracción II, 7, numeral 1, fracción III, numeral 2, fracción II, 18, 20, 21, 22, 56, numeral 2, 57 y 59, del Reglamento de Quejas, se realizaron las actuaciones siguientes, a efecto de constatar la existencia y participación en los hechos denunciados:

- **Acuerdo de Radicación de cinco de febrero de dos mil veintiuno:**

[1] La fecha corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- Se requirió a las denunciantes señalar un domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
- Se ordenó la diligencia de desahogo de pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en el escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC55/06-02-2021, de seis de febrero.
- Se ordenó la diligencia para verificar la existencia y contenido de ligas electrónicas, para lo cual se levantó el acta circunstanciada con clave IEEBC/SE/OE/AC56/06-02-2021, de seis de febrero.
- Se ordenó la diligencia de desahogo de la prueba técnica consistente en el video alojado en medio magnético USB, anexo al escrito de denuncia, para lo cual se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/06-02-2021, de seis de febrero.
- Se requirió a Jorge Hank Rhon para que ratifique su domicilio procesal o en su caso señale otro con sede en Mexicali, Baja California.
- Se ordenó solicitar información a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, a efecto de que informe si Jorge Hank Rhon, se encuentra registrado como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por cualquier partido político, para el proceso electoral 2020-2021, lo cual se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/181/2021.
- Se ordenó el requerimiento de diversa información relacionada con Jorge Hank Rhon al Partido Encuentro Solidario, lo que se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/183/2021, de cinco de febrero de dos mil veintiuno..

- **Acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintiuno:**
  - Se tuvo por cumplida la solicitud realizada a la Coordinación de Partidos Políticos.
  - Se tuvo por cumplidas a las denunciantes señalando domicilio procesal en Mexicali, Baja California.
  - Se tuvo la respuesta en vías de cumplimiento por parte del Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante el Consejo General de este Instituto, quien manifestó que la información requerida a su vez fue solicitada a Claudia Herrera Rodríguez, presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, y que una vez recibida la información daría cumplimiento a lo solicitado.
- **Acuerdo de diez de febrero de dos mil veintiuno:**
  - Se ordenó requerir de nueva cuenta al Partido Encuentro Solidario, diversa información relacionada con Jorge Hank Rhon, lo que se realizó mediante oficio IEEBC/UTCE/225/2021, de diez de febrero.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

- **Acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiuno:**
  - Se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su apoyo y colaboración para que en auxilio de las funciones propias de este Instituto, y de no existir inconveniente legal para ello, se sirva requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en ejercicio de sus facultades de comprobación y/o auditoría proporcione información sobre la situación económica que tenga documentada en el ejercicio fiscal inmediato anterior e información sobre la situación fiscal actual de Jorge Hank Rhon.

Cabe aclarar que las actuaciones fueron realizadas acorde a la situación presupuestal y de carga laboral en que se encuentra este órgano electoral, cuestión que es un hecho notorio pues puede deducirse de los expedientes del índice del Tribunal, así como en el boletín de actividades difundido en la página institucional consultable en la liga electrónica https://www.ieebc.mx/boletin-de-actividades-2021/.

3. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El trece de febrero, se admitió la denuncia presentada por Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California en contra de Jorge Hank Rhon, como supuesto precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura del estado de Baja California y de dicho instituto político, ambos por violencia política contra las mujeres en razón de género, y este último por *culpa in vigilando*.

Por lo anterior mencionado, se ordenó elaborar la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, en términos del artículo 368, de la Ley Electoral.

IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El catorce de febrero, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/242/2021, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de punto de acuerdo, señalado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, toda vez que se denuncian las posibles infracciones consistentes en **violencia política contra las mujeres en razón de género**, prevista en el artículo 337 BIS, de la Ley Electoral, y **por *culpa in vigilando*** prevista en el artículo 338, fracción I de la Ley Electoral en relación al 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP y 23, fracción I de

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

la Ley de Partidos, con posible impacto en el proceso electoral local que se está desarrollando en esta entidad.[2]

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5 apartado B de la Constitución local; 27 párrafo 2, de la LGAMVLV; 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, incisos b); 463 Bis, inciso e); 470, numeral 2, 471, párrafo 8, de la LGIPE; 33, 36, fracción III, inciso a); 45, fracción VI; 337, último párrafo; 359 fracción II; 377, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 34, numeral 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto; 7, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas.
Así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento sancionador.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1 y 3, inciso d), y 30, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior.

[2] Es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-57/2021.

TERCERO. PROCEDENCIA

Es de destacar que la presente denuncia es procedente, tal como se indicó en el acuerdo de admisión correspondiente, pues la parte denunciante cuenta con interés jurídico para la interposición de la misma, por los razonamientos siguientes:

En primer término ha de definirse que, por interés debemos entender como aquel que induce al demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional a fin de que mediante sentencia resuelva sobre las pretensiones invocadas en la demanda.[3]

Ahora bien, para ejercer el derecho de acción, en materia electoral una persona puede controvertir actos, siempre que detenten interés legítimo o jurídico.

Así, el interés legítimo es aquel que tienen las personas que forman parte de un grupo que históricamente ha sido vulnerado y por ende constitucionalmente protegido, tal como es el caso. [4]

De manera que si bien, el artículo 362 de la Ley Electoral dispone que los procedimientos especiales sancionadores, relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie, así como aquella que constituya violencia política en razón de género, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada**, por las particularidades del procedimiento que nos ocupa, es admisible que un grupo de mujeres instauren la denuncia que se analiza.

Ello es así, toda vez que las manifestaciones que se denuncian son: *"...creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas. Continuó diciendo, "las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas..."*, de las cuales se advierte que no se dirige a una persona específico sino al conjunto de mujeres en general.

Así, con independencia que la norma electoral no prevea la posibilidad de que un grupo de mujeres instauren la denuncia en contra de actos que desde su consideración constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, esta autoridad determina que en el caso concreto al ser la parte afectada es una persona indeterminada, es que los efectos de la misma producen un impacto en la esfera jurídica

---

[3] Devis Echandía, Hernando. 2018. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá Colombia, páginas 222 y 223.

[4] Tal consideración tiene sustento en el criterio adoptado en las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 de rubros: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. e INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, a 20, así como 20 y 21, respectivamente.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL ELECTORAL

de todas las mujeres, en consecuencia la denuncia puede ser promovida por cualquier mujer que se sienta agraviada.

En consecuencia, se reconoce el interés de Rebeca Maltos Garza, Brenda Imelda Ramírez Rodríguez y Mayra Linday López Angulo, integrantes del Observatorio Electoral Ciudadano Baja California, para interponer la presente denuncia, por lo que procede analizar si es dable o no conceder la medida cautelar a efecto de cesar el acto que podría constituir violencia política contra las mujeres por razón de género.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de denuncia se advierte que la parte denunciante señaló que el veintiséis de enero, en una conferencia de prensa en la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la toma de protesta y presentación como precandidato del Partido Encuentro Solidario a la Gubernatura de Estado, Jorge Hank Rhon, realizó manifestaciones descalificantes, machistas, sexistas y violentos en contra de las mujeres con base en estereotipos de género, al indicar:

> *"creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia, antes eran más abusadas … las mujeres antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, quieren chambear ellas"*

Añaden que tal hecho fue tolerado por el Partido Encuentro Solidario pues indica que "*ni en el momento de las declaraciones vertidas por su precandidato a la gubernatura, y hasta la fecha, ha hecho pronunciamiento público en contra de las citadas acciones de violencia contra las mujeres, y por ende, tolerando y perpetuando…*".

En ese orden de ideas, la parte denunciante acusa que tales hechos constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género pues estima que están dirigido a restar personalidad y capacidad a las mujeres basándose en estereotipos sexistas, reproductores de prejuicios y esquemas discriminatorios, poniendo en tela de juicio la inteligencia de las mujeres a participar en puestos de toma de decisiones, a efecto de inhibir la participación política de las mujeres.

Manifestando, además, que el referido hecho denunciado fue cubierto como hecho noticioso por diversos medios de comunicación tanto nacionales como internacionales.

QUINTO. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN

Violencia política contra la mujer por razón de género

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención de Belem Do Pará; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV; 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, así como 3, fracción XVIII; 337 Bis, 373 Bis, párrafo 1; 377 Bis, de la Ley Electoral; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, atendiendo a que la violencia política contra las mujeres por razones de género constituye un problema de orden público, las autoridades estamos obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

No pasa desapercibido que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. [5]

[5]Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS

De manera que, para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género, es necesario que se actualicen los elementos siguientes[6]:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Cabe destacar, que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Ríos[7] (párrafos 279 y 280) y Perozo[8] (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la CIDH aclaró que "*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará*". Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=A&sWord=

[6] Tal como se estableció en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" Consultable en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero

[7] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=256&lang=en

[8] Consultable en el sitio web https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

De ahí que, para la realización del análisis conducente se impone la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género que parte del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, esto es, constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano y con ello se emitan las medidas conducentes para prevenir o subsanar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la SCJN[9] ha determinado que, el contenido de la obligación de juzgar con perspectiva de género, se resume en los puntos siguientes:

1) **Aplicabilidad**: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología**: Se deben agotar los seis pasos siguientes[10]:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

---

[9] Tal criterio fue sostenido en la tesis aislada: 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.", Localizable en: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.); TA; Publicación: viernes 10 de marzo de 2017 10:13 h
[10] La referida metodología se encuentra prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. –artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la LGPP en relación al artículo 23 de la Ley de Partidos le impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[11]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En el presente considerando se analizarán los medios de prueba obrantes en el procedimiento que nos ocupa, como sigue:

A. Aportadas por la parte denunciante

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el desahogo de vídeo alojado en USB, asentada en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/06-02-2021.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en los enlaces a páginas de internet, del que se ordenó su desahogo, dando como resultado el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/06-02-2021.

DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en el desahogo de las imágenes del escrito de denuncia, así como las adjuntas en el anexo dos del citado escrito, contenida en el acta con clave IEEBC/SE/OE/AC55/06-02-2021.

B. De la investigación

1. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC55/06-02-2021, desahogo de las pruebas técnicas respecto de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como las adjuntas en el anexo dos del citado escrito.

[11] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
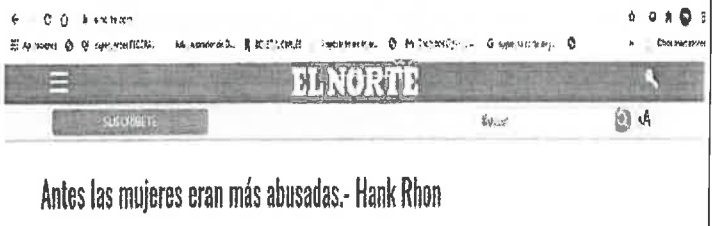 EL NORTE Antes las mujeres eran más abusadas.- Hank Rhon Tijuana, México (28 enero 2021).- El precandidato del PES a la Gubernatura de Baja California, Jorge Hank Rhon, afirmó que antes las mujeres eran más abusadas, en alusión a sus virtuales contrincantes Marina del Pilar, de Morena, y Lupita Jones, quien suena por la alianza PAN-PRI-PRD.	*Se observa en la parte superior central, la leyenda: "EL NORTE", debajo se advierte la leyenda: "Antes las mujeres eran más abusadas. -Hank Rhon. Tijuana, México (28 de enero de 2021)", En la parte inferior se lee la leyenda: "El precandidato del PES a la Gubernatura de Baja California Jorge Hank Rhon, afirmó que antes las mujeres eran más abusadas, en alusión a sus virtuales contrincantes Marina del Pilar, de Morena, y Lupita Jones, quien suena por la alianza PAN-PRI-PRD."*
proceso A las mujeres "se les ha bajado un poquito la inteligencia"; ahora quieren chambear: Hank Rhon "Antes eran más abusadas, antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, ahora ellas quieren chambear", expresó el dueño de casinos, equipos de fútbol, amante de los animales exóticos y padre de 23 hijos.	*Se observa en la parte superior central la leyenda: "proceso", debajo se advierte la leyenda: "JORGE HANK RHON. A las mujeres "se les ha bajado un poquito la inteligencia"; ahora quieren chambear: Hank Rhon", seguido de: "Antes eran más abusadas, antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, ahora ellas quieren chambear", expresó el dueño de casinos, equipos de futbol, amante de los animales exóticos y padre de 23 hijos".*
CENTRAL FM "Les ha bajado la inteligencia a las mujeres, antes eran más abusadas": Jorge Hank Rhon	*Se observa en la parte superior central, la leyenda: "CENTRAL FM", abajo se advierte la leyenda: "Les ha bajado la inteligencia a las mujeres, eran más abusadas": Jorge Hank Rhon". En la parte inferior, se observa imagen de rostro de persona del sexo masculino.*
LATINUS "Antes las mujeres eran más abusadas", dice el precandidato del PES, Jorge Hank Rhon Te Recomendamos	*Se observa en la parte superior izquierda la leyenda: "LATINUS", abajo y al centro, se advierte la leyenda: "Antes las mujeres eran más abusadas", dice el precandidato del PES, Jorge Hank Rhon".*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

IMÁGEN INSERTA EN ESCRITO DE DENUNCIA	DESCRIPCIÓN
 ENCANCHA "A las mujeres les ha bajado un poquito la inteligencia": La repudiable frase del dueño de Xolos El empresario mexicano podría convertirse en gobernador del Estado de Baja California	*Se observa en la parte superior izquierda la leyenda "ENCANCHA", abajo se advierte leyenda: "A las mujeres les ha bajado un poquito la inteligencia": La repudiable frase del dueño de Xolos. El empresario mexicano podría convertirse en gobernador del Estado de Baja California." En la parte inferior se observa fotografía de rosto de persona del sexo masculino.*
Sobre las expresiones vertidas por Jorge Hank Rhon, candidato a la gubernatura de Baja California por el Partido Encuentro Solidario, en las que señala: "Ahora cómo que se les ha bajado un poco la inteligencia. Antes eran más abusadas, agarraban al que las mantenía..." Quienes integramos el colectivo 50+1 reprobamos todo acto de violencia contra las mujeres. Durante décadas las mujeres hemos conquistado nuestros derechos, ganando paulatinamente espacios en distintas dimensiones del quehacer social, incluido el político. Las manifestaciones machistas, sexistas y violentas de un candidato no solo ponen en riesgo la equidad de la contienda sino que atentan contra los principios democráticos y de igualdad sustantiva que rigen a un Estado de Derecho. Exhortamos al Instituto Nacional Electoral a sancionar severamente esta conducta y al Partido Encuentro Solidario a tomar medidas para garantizar que sus candidatos no incurran en violencia política de género. @50mas1Mx	*Se observa en la parte superior circulo con la leyenda: "50+1" el siguiente texto: "Sobre las expresiones vertidas por Jorge Hank Rhon, candidato a la gubernatura de Baja California por el Partido Encuentro Solidario, en las que señala: "Ahora cómo que se les ha bajado un poco la inteligencia. Antes eran más abusadas, agarraban al que las mantenía…".- Quienes integramos el colectivo 50 + 1 reprobamos todo acto de violencia contra las mujeres.- Durante décadas las mujeres hemos conquistado nuestros derechos, ganando paulatinamente espacios en distintas dimensiones del quehacer social, incluido el político.- Las manifestaciones machistas, sexistas y violentas de un candidato no solo ponen en riesgo la equidad de la contienda sino que atentan contra los principios democráticos y de igualdad sustantiva que rigen a un Estado de Derecho.- Exhortamos al Instituto Nacional Electoral a sancionar severamente esta conducta y al Partido Encuentro Solidario a tomar medidas para garantizar que sus candidatos no incurran en violencia política de género".*

2. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/06-02-2021, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, respecto del contenido del USB:

A. *Insertar medio magnético USB en equipo de cómputo, en el que advertí la existencia de un video con duración de cincuenta y cinco segundos. A efecto de verificar el hecho denunciado, y corroborar que el vídeo contenido en la USB es el mismo que se encuentra publicado en la página de internet https://youtu.be/f4A0xvPA638. Por lo que procedí a reproducir el video, constando lo siguiente:*

	Descripción de la imagen: *Se observa fondo blanco, con la leyenda: "GRUPO REFORMA".* ***Descripción del audio:*** *Sin audio descriptible.*
	Descripción de la imagen: *Se observa a persona del sexo masculino, con cabello largo, portando cubrebocas negro con camiseta y chaleco rojo, mismo que tiene un logotipo con las letras PES. Se muestra sentada sobre sillón, sosteniendo un micrófono. Detrás se observa lona de colores blanco y morado. Del mismo modo, en la parte inferior, se advierte la leyenda: "A LAS MUJERES SE LES HA BAJADO LA INTELIGENCIA". ASEGURA HANK RHON QUE ANTES ERAN ´MÁS ABUSADAS´ POR NO TRABAJAR.* ***Descripción del audio:*** *Voz de hombre: Yo a mi madre, la quiero, la amo, la respeto, a mi esposa por supuesto, a mis hijas, entonces yo amo a la mujer y la respeto muchísimo.*
	Descripción de la imagen: *Se observa a persona del sexo masculino, con cabello largo, portando cubrebocas negro, camiseta roja y chaleco rojo. Se muestra sentada sobre sillón, sosteniendo un micrófono. Detrás se observa lona de colores blanco y morado. Del mismo modo, en la parte inferior, se advierte la leyenda: "Jorge Hank Rhon. PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE BAJA CALIFORNIA POR EL PES".* ***Descripción del audio:***

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL EL

	Voz de hombre: Creo que ahora como que se le ha bajado un poquito la inteligencia. Antes eran más abusadas, agarraban al que las mantenía (Audio indescriptible) ahora quieren chambear ellas. Nos están poniendo una (Audio indescriptible) en todas partes. (Audio indescriptible), que son mejores que los hombres en casi todos los trabajos, las profesiones. Entonces, soy totalmente respetuoso de la mujer.

Por lo que se concluye, el vídeo de la memoria USB y de la página de Youtube del perfil Grupo REFORMA, es el mismo."

3. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/06-02-2021, elaborada por la Oficialía Electoral de la Unidad, en la cual se hace constar el contenido de los enlaces de las páginas de internet, señaladas por la parte denunciante, de la que se desglosa lo siguiente:

"https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/antes-las-mujeres-eran-mas-abusadas-hank-rhon/ar2114705?referer=7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--, en el que advertí en la parte superior, sobre banner azul, la leyenda: "EL NORTE", debajo observé imagen en la que se identifica a persona del sexo masculino, vestida con camiseta roja, portando chaleco rojo y cubre bocas negro, sentada sobre sillón y sosteniendo un micrófono a la altura del rostro, del mismo modo divisé en la parte inferior la leyenda: "antes eran más abusadas". Desplazando la página hacia abajo, advertí la leyenda: "Antes las mujeres eran más abusadas.- Hank Rhon. Aline Corpus. Tijuana, México (28 de enero 2021).- 15:28 hrs. El precandidato del PES a la Gubernatura de Baja California, Jorge Hank Rhon, afirmó que antes las mujeres eran más abusadas, en alusión a sus virtuales contrincantes Marina del Pilar, de Morena, y Lupita Jones, quien suena por la alianza PAN-PRI-PRD."

Tras mostrar el video, el Gobernador calificó de machista a Hank Rhon.
Crédito: Especial

Antes las mujeres eran más abusadas.- Hank Rhon

Aline Corpus
Tijuana, México (28 enero 2021).-
15:28 hrs

El precandidato del PES a la Gubernatura de Baja California, Jorge Hank Rhon, afirmó que antes las mujeres eran más abusadas, en alusión a sus virtuales contrincantes Marina del Pilar, de Morena, y Lupita Jones, quien suena por la alianza PAN-PRI-PRD.

CONTINUA LEYENDO ESTE Y MÁS ARTICULOS

B. *https://www.encancha.cl/chilenos-por-el-mundo/2021/1/29/a-las-mujeres-les-ha-bajadoun-poquito-la-inteliqencia-la-repudiable-frase-del-dueno-de-xolos-75944.html, en la que advertí en la parte superior izquierda, la leyenda: "ENCANCHA CL", debajo observé los iconos: "INICIO. FÚTBOL CHILENO. SLECCIÓN. CHILENOS POR EL MUNDO. INTERNACIONAL. POLIDEPORTIVO. VIDEOS. TODO ES CANCHA. ENTREVISTA". Debajo divisé la leyenda: "A las mujeres les ha bajado un poquito la inteligencia": La repudiable frase del dueño de Xolos. El empresario mexicano podría convertirse en gobernador del Estado de Baja California". Desplazando la página hacia abajo, identifiqué imagen de persona del sexo masculino, de pelo largo y barba, frente a micrófono, con la leyenda: "Jorge Hank Rhon. En un evento político lanzó comentarios misóginos hacia las mujeres". Asimismo, constaté la siguiente redacción: El empresario Jorge Hank Rhon, propietario de la compañía de apuestas deportivas más grande de México, Grupo Caliente, que a su vez es dueña del equipo Xolos (equipo de Gonzalo Jara y Esteban Pavez), realizó unas lamentables declaraciones durante un encuentro público cuando se le preguntó sobre el papel de las mujeres en la política: "Ahora como que se les ha bajado un poquito la inteligencia. Antes eran más abusadas, agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí (en casa). Ahora no, ahora ya quieren chambear ellas" … Estos comentarios los hizo durante su presentación como precandidato a la gobernatura del Estado de Baja California, en donde competirá por el puesto contra puras mujeres. A Jorge Hank Rhon le importó poco el actual contexto de lucha por los derechos de la mujer y amplió su desagradable comentario: "Obviamente a mi madre la quiero, la amo, la respeto, a mi esposa por supuesto, a mis hijas, entonces, yo amo a la mujer y la respeto muchísimo, y creo que ahora, ahora como que se les ha bajado un poquito la inteligencia" Esta postura de un posible dirigente político mexicano es indignante dada la situación de violencia y acoso que viven las mujeres mexicanas todos los días".*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
CONSEJO GENERAL

ENCANCHA "A las mujeres les ha bajado un poquito la inteligencia": La repudiable frase del dueño ... EN LA HORA

"A las mujeres les ha bajado un poquito la inteligencia": La repudiable frase del dueño de Xolos

El empresario mexicano podría convertirse en gobernador del Estado de Baja California.

★ CHILENOS POR EL MUNDO Por Claudia Olmedo

El empresario Jorge Hank Rhon, propietario de la compañía de apuestas deportivas más grande de México, Grupo Caliente, que a su vez es dueña del equipo Xolos (equipo de Gerardo Jara y Esteban Pavez), realizó unas lamentables declaraciones durante un

C. https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/632144.mi-animalfavorito-es-la-mujer-hank-rhon.html, en la que advertí en la parte superior central, la leyenda: "El Siglo de Torreón", debajo observé la leyenda: "NACIONAL. Mi animal favorito es la mujer: Hank Rhon" seguida de la leyenda: "EL UNIVERSAL/MÉXICO, D.F. lunes 06 de junio 2011, actualizada 7:14 pm". Desplazando la página hacia abajo, advertí imagen de persona del sexo masculino, vestida con traje, con barba y cabello largo, rodeado de conjunto de personas.

SECCIONES 05 de febrero de 2021 El Siglo de Torreón

Mi animal favorito es la mujer: Hank Rhon

EL UNIVERSAL/MÉXICO, D.F. lunes 06 de junio 2011, actualizada 7:14 pm

D.https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?%20rval=l%20&urlredirect=https://www.elnorte.com/antes-las-muieres-eran-mas-abusadas-hankrhon/ar2114705?%20referer=--, en el que advertí en la parte superior, sobre banner azul, la leyenda: "EL NORTE", debajo observé imagen en la que se identifica a persona del sexo masculino, vestida con camiseta roja, portando chaleco rojo y cubre bocas negro, sentada sobre sillón y sosteniendo un micrófono a la altura del rostro, del mismo modo divisé en la parte inferior la leyenda: "antes eran más abusadas". Desplazando la página hacia abajo, advertí la leyenda: "Antes las mujeres eran más abusadas.- Hank Rhon. Aline Corpus. Tijuana, México (28 de enero 2021).- 15:28 hrs. El precandidato del PES a la Gubernatura de Baja California, Jorge Hank Rhon, afirmó que antes las

mujeres eran más abusadas, en alusión a sus virtuales contrincantes Marina del Pilar, de Morena, y Lupita Jones, quien suena por la alianza PAN-PRI-PRD."

E. *https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/1/29/las-mujeres-se-les-ha-bajado-un-poquito-la-inteligencia-ahora-quieren-chambear-hank-rhon-257254.html, en la que advertí en la parte superior central, sobre banner negro, la leyenda: "proceso", seguido de los iconos: "Nacional. Revista Proceso. Economía. Internacional. Opinión. Ciencia y Tecnología. Cultura. Deportes. Brand Studio. Tienda. Hemeroteca". Debajo observé la leyenda: "JORGE HANK RHON. A las mujeres "se les ha bajado un poquito la inteligencia"; ahora quieren chambear: Hank Rhon. "Antes eran más abusadas, antes agarraban al que las mantenía y échale a chambear y yo aquí. Ahora no, ahora ellas quieren chambear", expresó el dueño de casinos, equipos de fútbol, amante de los animales exóticos y padre de 23 hijos"*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

F. *https://www.centralfmonline.com/index.php/home-2/nacionall/les-ha-bajado-la-inteligencia-a-las-mujeres-antes-eran-mas-abusadas-jorge-hank-rhon, en la que advertí en la parte superior central la leyenda: "CENTRAL FM", seguido de los iconos: "ON-LINE. INICIO. PROGRAMAS. SECCIONES. MISIÓN. VENTAS. CONTACTO. ¿DÓNDE ESCUCHARNOS?". Debajo identifiqué la leyenda: "Les ha bajado la inteligencia a las mujeres, antes eran más abusadas": Jorge Hank Rhon", así como imagen de rostro de persona del sexo masculino. Desplazando la página hacia abajo constaté el texto:*

G. *https://latinus.us/2021/01/28/antes-mujeres-eran-mas-abusadas-dice-precandidato-pes-jorge-hank-rhon, en la que advertí en la parte superior izquierda, sobre banner rosa, la leyenda: "LATINUS", al centro observé los iconos: "EU. México. LATAM. Mundo. Economía. Deportes. Entretenimiento. Estilo de vida". Debajo divisé la leyenda: "Antes las mujeres eran más abusadas", dice el precandidato del PES, Jorge Hank Rhon. Latinus | enero 28, 2021". Desplazando la página hacia abajo identifiqué imagen de persona del sexo masculino, de pelo largo y portando cubrebocas negro.*

H. *https://50mas1.com/, en la que advertí en la parte superior, banner morado con la leyenda: "50+1", así como los iconos: "INICIO. SOMOS COLECTIVO. EVENTOS. NOTICIAS. CONTACTO". Debajo observé banner morado, sobre el que constaté la leyenda: "#ParidadConFuerza, empoderando el voto de la mujer. Paridad con fuerza, es la campaña de empoderamiento de promoción del voto de las mujeres, desde la perspectiva política, es… Lee más". Al costado izquierdo divisé imagen circular de persona del sexo femenino, sobre la leyenda: "POR: LAURA LILIAM GARCÍA LÓPEZ. #PARIDADCONFUERZA, EMPODERANDO EL VOTO DE LA MUJER". Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.*

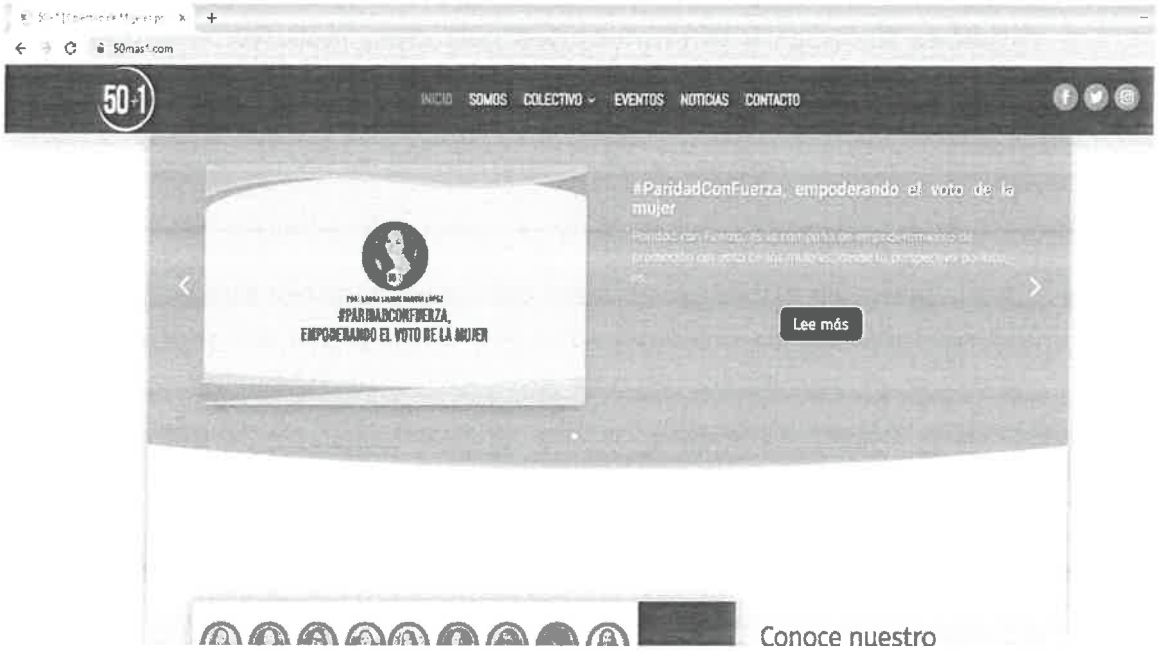

4. informe rendido por la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, misma que dio respuesta mediante oficio CPPyF/076/2021 de seis de febrero, en el que indica que de acuerdo a la búsqueda de sus archivos físicos y electrónicos, no se encuentran datos de registro de Jorge Hank Rhon como aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

5. Respuesta al requerimiento de información al Partido Encuentro Solidario. El de ocho de febrero se tuvo al Partido Encuentro Solidario en vías de cumplimiento al requerimiento realizado, puesto que en el oficio PES/BC/CJ/039/2021, indicó que fue solicitada la información requerida a Claudia Herrera Rodríguez, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, mediante oficio PES/BC/CJ/038/2021.

6. Segundo requerimiento de información al Partido Encuentro Solidario. El doce de febrero el Partido Encuentro Solidario mediante oficio PES/BC/CJ/043/2021, señaló que se encuentra en proceso de dictaminación a través de la Comisión Nacional

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Electoral, para resolver la solicitud de Jorge Hank Rhon como precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California, para ser postulado dentro el proceso electoral 2020-2021, así mismo manifestó que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en sus instalaciones no realizó la toma de protesta de ningún precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

C. Valoración Individual

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 363 TER de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

- Pruebas **técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del juzgador, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

- **Documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionariado en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

- La **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios señalados, se desprende lo siguiente:

- Jorge Hank Rhon hasta el doce de febrero, es aspirante a precandidato dentro del proceso de dictaminación interna del Partido Encuentro Solidario, con el fin

de contender a la Gubernatura del Estado de Baja California en el proceso electoral 2020-2021.

- De acuerdo con el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, aprobado por el Consejo General, el periodo de precampaña a la Gubernatura del Estado inició el veintitrés de diciembre y concluirá el treinta y uno de enero del dos mil veintiuno; mientras que el periodo de campaña transcurrirá del cuatro de abril al dos de junio del mismo año.

- El vídeo alojado en la memoria USB y en la página de internet de Youtube, son el mismo.

- Las declaraciones contenidas en el video son emitidas por Jorge Hank Rhon.

- De la imagen del video se aprecia que, en el chaleco de Jorge Hank Rhon, se encuentran las letras PES.

- Se desprende del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC57/06-02-2021, la diligencia de desahogo de la prueba técnica a las páginas de internet corresponden a portales de noticias y el último, es una página que corresponde a una organización social.

- De las imágenes contenidas en el escrito de denuncia, podemos concluir que coinciden con los enlaces que están señalados al calce de cada una, excepto la de la página de 50+1, que no se pudo localizar el contenido mostrado.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La SCJN ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. [12]

Lo cual es acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-115/2019, en el que precisó que la adopción de medidas cautelares forma parte de los mecanismos de tutela preventiva, la cual se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por lo que, solo proceden conceder las medidas cautelares respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, por ende, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho**. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
c) **La irreparabilidad de la afectación.**
d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

[12] Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia de la SCJN, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

El **primer** elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si las niega o las concede debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Así, con el análisis antes relatado, se funda y motiva para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, al ser esta clase de providencias un acto de molestia por parte de la autoridad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

De tal forma que, en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Lo cual es acorde a lo sostenido por, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que éstas deben ser otorgadas en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan presupuestos de gravedad, urgencia, o posible irreparabilidad; para atender las situaciones planteadas y prevenir la consecución de situaciones de riesgo adicionales y, ello, las convierte en garantías jurisdiccionales de carácter preventivo.[13]

Por lo que, de manera general, podrá decretarse una medida cautelar siempre bajo la apariencia del buen derecho a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario cuando se desprenda la presunta conculcación a alguna

[13] Consultable en: CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Ahora bien, por lo que hace al tópico específico de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, es criterio de la Sala Superior que, al emitir las medidas cautelares, las autoridades deban tomar en consideración los siguientes aspectos, en cada caso y de manera prudencial:

- **Emisión de medida cautelar**. Cualquier autoridad ya sea administrativa o jurisdiccional, en cuanto tenga conocimiento del caso, puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.
- **Temporalidad.** Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima.
  Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.
- **Vía impugnativa.** Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.

Es de precisarse que, derivado de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral en ambos niveles, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares.[14]

En ese sentido, en la presente resolución se hará el estudio preliminar de los hechos denunciados y de los medios de prueba que son los investigados hasta este momento en el expediente que nos ocupa, tendentes a acreditar la existencia o inexistencia de tales hechos, puesto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 378 de la Ley Electoral y 60 del Reglamento de Quejas, será hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en que las partes estén en condiciones de aportar los medios convictivos que estimen pertinentes, por lo que, de forma alguna se trata de prejuzgar respecto a la actualización o no de las infracciones denunciadas.

Conforme a lo hasta aquí razonado se advierte que el presente procedimiento versa en la posible actualización de violencia política contra las mujeres y culpa in vigilando, por lo que la parte denunciante solicita:

[14] De conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Acceso.

De Jorge Hank Rhon

1. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
2. Compromiso de no repetición de comentarios o conductas.
3. Curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización.

Del Partido Encuentro Solidario

1. Disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva.
2. Compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California.

En ese sentido, esta Comisión bajo la apariencia del buen derecho determina la **improcedencia** de tal solicitud por ser cuestión de fondo, sin embargo, del análisis oficioso del catálogo de medidas cautelares previsto en el artículo 377BIS de la Ley Electoral, se **conceden** la medida cautelar, al tenor de los siguientes razonamientos:

NOVENO. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Se considera **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto de que la persona y el partido político ofrezcan una disculpa pública en diversos medios de comunicación masiva; el compromiso de no repetición de comentarios o conductas y curso de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para Jorge Hank Rhon y el compromiso público para brindar capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización para todos y todas sus aspirantes a cargos públicos en el Estado de Baja California dirigido al Partido Encuentro Solidario, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, puesto que tales figuras jurídicas serán analizadas por el Tribunal.

Cabe mencionar que de la reforma de abril del dos mil veinte a nivel federal[15] y del dos septiembre de dos mil veinte a nivel local, se ha establecido un sistema de distribución de competencias a efecto de analizar o estudiar los hechos acaecidos que tengan relación con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el sentido de que ésta puedan ser tramitadas en la vía del procedimiento especial sancionador.[16]

[15] Consultable en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.
[16] Véase el acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-57/2021

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

En ese sentido, le corresponde a la Unidad investigación e integración del expediente correspondiente, por consiguiente también remitir el proyecto en el que se proponga conceder o negar las medidas cautelares a esta Comisión.

Cabe advertir que la Ley Electoral en su artículo 377 BIS, prevé un catálogo de medidas cautelares que se pudiesen adoptar en el caso específico de este tipo de infracción, entre las que se encuentran:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso;
de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Por su parte, le corresponde al Tribunal emitir una resolución en la que se determinará si se ha acreditado o no la comisión de la infracción, esto es violencia política por razón de género contra una mujer; en su caso, si tal infracción es imputable a las personas denunciadas, a efecto de que tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, imponga la sanción correspondiente; además, decretará una o varias de las medidas de reparación integral previstas en el artículo 382 BIS de la Ley Electoral, las cuales consisten en: [17]

I. Indemnización de la víctima;
II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
III. Disculpa pública, y
IV. Medidas de no repetición.

Como se advierte de lo hasta aquí relatado, esta Comisión **no es competente para imponer medidas de reparación integral,** tales como disculpa pública y medidas de no repetición, pues esto es únicamente y exclusivamente atribución del Tribunal.

Ello atiende a la lógica que, solo y solo si, es imputada la responsabilidad de las personas denunciadas de la infracción sea dable ordenar la realización de alguna de las medidas de reparación, ya que en este tipo de procedimientos se debe atender al principio de presunción de inocencia y al derecho humano al debido proceso,

[17] Véase el acuerdo de la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictado en los expedientes ST-JDC-43/2020 Y ST-JDC-44/2020 Acumulados

contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos de la infracción, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción; y todo esto puede materializarse a través del desarrollo de las etapas correspondientes dentro del procedimiento especial sancionador. [18]

Por lo que este Instituto en el ámbito de sus atribuciones y por la vía del procedimiento especial sancionador ha llevado a cabo y continuará con la investigación respecto a los hechos denunciados, para que el Tribunal pueda resolver y en su caso, imponer una sanción y ordenar las medidas de reparación integral, solicitadas por las denunciantes.

En ese sentido, atendiendo al principio de legalidad las medidas de reparación solicitadas –aunque las identifique como cautelares-, no resultan ser un tópico respecto al cual esta Comisión se pueda pronunciar en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto, y por ende al Tribunal.

Lo anterior no implica, se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin de las medidas cautelares, pues al considerar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

No obstante, de manera oficiosa esta Comisión determina **conceder** la medida cautelar establecida en la fracción V, del artículo 377 BIS de la Ley Electoral, referente a cualquier otra medida requerida para la protección de la mujer víctima, por los razonamientos siguientes:

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, entre el que se encuentra el vivir libre de violencia, y la participación política en las cuestiones de nuestra Nación, asimismo, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada

[18] Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

por origen étnico o nacional, el género y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. –artículo 1 de la Constitución federal-

Acorde a ello, la SCJN ha determinado que los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales, no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.[19] Lo que significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes".

Consecuentemente, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección, al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.[20]

En este sentido, la SCJN destaca que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, el contenido y alcance de dicho derecho a través –por un lado– de tratados, constituciones y leyes, así como –por otro– por medio de la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales. De ahí que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**[21]

Así, para que se considere que se está impartiendo justicia con perspectiva de género, debe realizarse un análisis metódico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y **eliminar las**

---

[19] Al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013

[20] Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía).

[21] Cfr. "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA". Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235. Tesis aislada (Constitucional).

barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".[22]

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas,[23] lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, por tales motivos es que la Sala Superior, desde dos mil dieciséis, ha establecido diversos precedentes[24], a efecto de prevenir y contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como lo es la violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en **la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

En ese sentido, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que **las autoridades no solo deben**

---

[22] Cfr. "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS". Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada (Constitucional).

[23] De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

[24] Por ejemplo, véanse el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres (2016), la Jurisprudencia 48/2016 y los recursos de revisión identificados con las claves SUP-REP-617/2018, SUP-REP-252/2018 y SUP-REP-250/2018.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En consecuencia, esta autoridad procede a analizar de oficio si es dable conceder alguna de las medidas establecidas en el catálogo previsto en el artículo 377 BIS de la Ley Electoral, de la forma siguiente:

Por cuanto hace a lo previsto en la fracción I, consistente en realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, y la fracción V, consistente en cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite; estas se encuentran relacionadas con las medidas de protección establecidas en artículo 27 de la LGAMVLV y 40 de la Ley General de Víctimas, ya que aunque las mismas no distingan entre medida cautelar y medida u orden de protección, éstas atienden a actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, tales como el principio de protección a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; respondiendo al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes.[25]

En virtud de lo anterior analizado no es aplicable otorgar la medida señalada en la fracción I, debido a que, tal como quedó establecido en el párrafo séptimo del considerando Tercero de este Punto de Acuerdo, las manifestaciones denunciadas se refieren a una persona indeterminada -las mujeres-, por lo cual no hay una persona a quien darle protección, pues no está en riesgo la vida o integridad de una persona en específico.

En cuanto a lo establecido en la fracción II, respecto a la medida cautelar consistente en retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, esta autoridad de encuentra impedida de hacerlo debido a que no existe como tal una publicación ya sea impresa o digital, que actualmente se esté difundiendo, ya que las declaraciones señaladas en el escrito de denuncia fueron difundidas por la prensa nacional e internacional, con el fin de informar y dar a conocer tales declaraciones, en ejercicio de su función periodística y se encuentran protegidos bajo el derecho de libertad de expresión y la labor periodística, ya que son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal y los Tratados internacionales que México ha firmado.

Es importante señalar que dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento

[25] Véase el acuerdo dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-115/2019 y Acumulados, y el expediente SUP-JDC-1850/2020.

fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública. En ese sentido, el ejercicio de tales libertades ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público atendiendo al derecho a la información.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución federal establece, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y en cuanto a la actividad periodística, el artículo 7 de la propia Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Como se advierte en dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, mientras que por su parte el derecho a la información del electorado es un elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; por lo que el ejercicio de esta prerrogativa no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Se debe destacar el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", en la que se indica que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que la referida presunción de licitud de la que goza dicha labor, sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a su protección.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

Máxime que estos hipervínculos electrónicos no están siendo denunciados como el medio por el cual se está difundiendo las manifestaciones que alegan constituye violencia política en contra de las mujeres por razón de género, sino que son aportadas por las denunciantes como medios convictivos para acreditar la existencia de tales manifestaciones, esto es que, efectivamente el denunciante profirió tales palabras por lo que no es viable el retiro de estas notas periodísticas, además que en las mismas se demuestra como la sociedad en general está contra de las manifestaciones realizadas por Jorge Hank Rhon.

Continuando con el análisis del catálogo de medidas cautelares, por cuanto hace a la fracción III, donde se señala que cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, se suspenderá el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; en el caso que nos ocupa, derivado de la investigación realizada y de los informes solicitados, esta Comisión considera que no se actualiza el supuesto en concreto, pues aunque el primer elemento de la misma es la reiteración de la conducta, de lo cual se tiene registro que Jorge Hank Rhon, en diversas ocasiones ha manifestado conductas similares a las denunciadas, sin embargo, no se le puede suspender el uso de prerrogativas toda vez que hasta este momento no es candidato a algún cargo de elección popular en este proceso electoral.

En este sentido, esta medida tampoco es aplicable al Partido Encuentro Solidario, debido a que no se tiene constancia de haber incurrido en infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género de forma reiterada.

Por lo que hace, a lo señalado en la fracción IV, respecto de ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, esta Comisión no puede dictar tal medida cautelar en virtud de que como se expresó anteriormente, Jorge Hank Rhon hasta este momento y derivado de la investigación realizada, no se acredita que funja un cargo partidista, respecto del cual se pudiese, en su caso, ordenar la suspensión.

Finalmente, esta Comisión determina **conceder** la medida cautelar establecida en la fracción V, del señalado artículo 377BIS de la Ley Electoral, consistente en una medida para la protección de la mujer víctima, por lo que con el fin de brindar protección a las mujeres se **ordena** al **Partido Encuentro Solidario**, **realice acciones a efecto de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género entre las personas que aspiran a un cargo público por dicha institución política.**

Es de precisarse que los partidos políticos como entidades de interés público cuentan con la obligación constitucional y legal de garantizar el pleno goce y ejercicio de los

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

derechos político electorales de su militancia a salvo de violencia política, y en específico contra las mujeres por razón de género.

Consecuentemente las autoridades administrativas electorales hemos emitido diversas directrices a efecto de guiar a las instituciones políticas prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tal es el caso con los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG517/2020, el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.[26]

Asimismo, este Instituto aprobó los Lineamientos en materia de prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismos que han quedado firmes y fueron emitidos en cumplimiento a la obligación que tienen todas las autoridades de los estados parte, con el fin de establecer las bases para que los partidos políticos nacionales y locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.[27]

De tales Lineamientos se destaca que en su artículo 18, dispone que los partidos políticos y coaliciones ara prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán implementar, entre otras, las acciones y medidas siguientes:

> VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance.
>
> VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en

[26] https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf
[27] https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/dictamenes/dictamen9cisynd.pdf

razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil acceso.

XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contras las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género.

Por tales motivos es que, como se señaló con anterioridad, esta Comisión determina conceder la medida cautelar a efecto de que el Partido Encuentro Solidario **realice acciones a efecto de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género entre las personas que aspiran a un cargo público por dicha institución política.**

Es de precisarse que las acciones serán determinadas por el propio partido, pudiendo ser las previstas en los citados Lineamientos, de ahí que la concesión de la medida cautelar sea idoneidad, razonable y proporcional, pues con ello se potencializa su obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Lo cual es incluso acorde a lo previsto en las leyes aplicables e implementar acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos, y en los términos del artículo 14 de los Lineamientos Nacionales y de los Lineamientos emitidos por este Instituto, antes mencionados.

Finalmente, cabe señalar que lo expuesto no prejuzga respecto de la existencia de la infracción denunciada, pues su bien esta Comisión ha determinado conceder la medida cautelar en los términos expuestos, ello no condiciona la determinación que la autoridad resolutora emita en cuanto al fondo del asunto.

UNDÉCIMO. EFECTOS

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos en el presente acuerdo:

Se ordena al Partido Encuentro Solidario para que, en un **plazo de cuarenta y ocho horas**, elabore un **plan o proyecto,** en el que se especifiquen las acciones que realizará a efecto de prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón

de género entre las personas que aspiran a un cargo público por dicha institución política, indicando en el mismo el cronograma correspondiente.

El Partido denunciado deberá informar a la Unidad, el cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, agregando las constancias que acrediten su dicho.

Asimismo, se le apercibe que, en caso de incumplir con lo ordenado anteriormente, podrá constituirse una infracción a las disposiciones electorales, de conformidad con los artículos 335, 337, fracción IV y 342, fracción VI, de la Ley Electoral.

DUODÉCIMO.MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando noveno de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **concede de oficio** la medida cautelar dispuesta en la fracción V del artículo 377 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para los efectos precisados en el considerando undécimo.

TERCERO. Se **instruye** a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando Duodécimo, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a quince de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTA

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL

DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA TÉCNICA